



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00076-00. – Sucesión Intestada de Mínima Cuantía.

Demandante: Jorge Merchán y Luz Enith Merchán Agudelo Vs **Causante:** Ana Joaquina Contreras de García.

Constancia Secretarial: Pasa entonces a Despacho del señor Juez, para que emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Diciembre 13 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2509

Sevilla - Valle, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JORGE MERCHAN, LUZ ENITH MERCHAN AGUDELO.
CAUSANTE: ANA JOAQUINA RAMIREZ MEJÍA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00076-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a efectuar control de legalidad, el cual se encuentra normado en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso dentro de este trámite SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA, ante la procura e indispensable necesidad de sanear el mismo hasta la presente etapa procesal, con el fin de evitar nulidades procesales, irregularidad y/o la transgresión de las garantías de cada uno de los llamados a intervenir en el mismo.

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio N° 1634 de veinticuatro (24) agosto de dos mil veintidós (2022) se convocó para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos, activos y pasivos de la causante Ana Joaquina Contreras de García, la cual se programó para el día primero (01) de diciembre del presente año a las ocho de la mañana (08:00 a.m.). Sin embargo, previo a la instalación de la audiencia convocada, el Despacho advierte que las señoras MARÍA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO y ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ no fueron debidamente notificadas de la existencia del presente asunto, puesto que aquel acto procesal no se surtió debidamente por las razones que se exponen a continuación.

En el *petitum* se endilgó por la parte actora que las señoras MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO y ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ debían ser notificadas en las siguientes direcciones físicas: Para la primera de ellas, en el predio denominado “El Reflejo” del corregimiento de Quebrada Nueva jurisdicción del municipio de Sevilla Valle y, para la segunda en la calle 71B casa 112 Barrio Popular de la misma

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00076-00. – Sucesión Intestada de Mínima Cuantía.

Demandante: Jorge Merchán y Luz Enith Merchán Agudelo Vs Causante: Ana Joaquina Contreras de García.

municipalidad. Por ende, mediante Auto Interlocutorio N° 0699 de veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) se dispuso en el numeral tercero de la parte resolutive de aquella providencia, notificar a las susodichas conforme a las reglas previstas en el artículo 290, 291 y 293 del Código General del Proceso o, bien de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, el cual para la fecha de promulgación de la referida decisión judicial se encontraba vigente.

Consecutivamente, la parte demandante allegó y vistas a folio 017 y 018 del expediente digital constancia de haber surtido el acto procesal de enteramiento a las citadas, en las que se puede extraer que aquella actuación se fundamentó en los artículos 291 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que se recalca por este Juzgador que se enunciaron la aplicación de dos normas que dentro del presente asunto no procede materializarlas de esta manera; lo anterior, bajo las siguientes consideraciones.

Primero, la Ley 2213 de 2022 que comenzó a regir desde el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), tiene por objeto adoptar de forma permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar e trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria. Asimismo, que sus disposiciones se entienden complementarias a las normas contenidas en los código procesales propios de cada especialidad y jurisdicción.

Ahora bien, es menester recordar a la parte demandante que al entrar en vigencia aquel compendio legal, aquello no significó que se derogara o suspendiera lo reglado en el Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012); más aun tratándose de los mecanismos para surtir el acto procesal de notificación a los que deben intervenir en las causas judiciales, puesto que la nueva disposición normativa comprende nuevas reglas y de fácil aplicación **exclusiva para surtir la notificación por correo electrónico**. Es decir, a juicio de este Juzgador es que las normas mencionadas se aplican de la siguiente manera: **(I)** El Código General del Proceso, regla la notificación personal y por aviso que se puede surtir por medio de dirección física y electrónica, cumpliendo ciertas formalidades en relación con el término, canal digital y forma de certificación de entrega. **(II)** La Ley 2213 de 2022 nace para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos; por ende, en su artículo 8° especifica claramente **como segunda opción y no de forma simultánea** surtir la notificación personal **por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado para realizar aquel acto, exigiendo entonces cumplir con determinadas reglas en relación con el término, garantizar la viabilidad de la información y aportar los debidos certificados para corroborar la entrega efectiva del mensaje remitido.

Teniendo en cuenta lo precedido, para el *sub examine* vislumbra el Estrado Judicial que la notificación personal a las señoras MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO y ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ, puesto que aquella no se realizó en legal forma, al haberse combinado sin sustento alguno las reglas previstas en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, cuando ha debido surtirse indiscutible y exclusivamente por las sendas establecidas en los artículos 291 y 292 del Manual Procesal Civil; lo precedido, tiene con fundamento en haberse enunciado desde la presentación de la demanda hasta la presente fecha dirección física de notificación y no, por el contrario, dirección electrónica.

Basado entonces en la exposición anterior, se **debe advertir** por esta Instancia Judicial a la parte actora e interesadas MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO y

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00076-00. – Sucesión Intestada de Mínima Cuantía.

Demandante: Jorge Merchán y Luz Enith Merchán Agudelo Vs Causante: Ana Joaquina Contreras de García.

ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ la configuración de la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, de indebida notificación a las referidas por no haberse surtido aquella actuación conforma con las reglas establecidas en las normas pertinentes; lo anterior, de acuerdo al siguiente sustento que establece: “8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, es deber de este Juzgador conforme con el artículo 42 del Estatuto Procesal Civil encaminar las acciones pertinentes para sanear en legal forma el vicio que hasta la presente fecha se ha configurado, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se dispondrán las acciones contempladas en el artículo 137 *ibidem*¹, con el fin de enterar en debida y legal forma a las señoras MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO y ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ sobre la existencia del presente proceso, la cual deberá practicarse conforme a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se advierte al interesado que hasta tanto no ejecute en debida forma aquel reiterado acto procesal, no se dispondrá fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos, activos y pasivos de la causante Ana Joaquina Contreras de García dentro del presente juicio liquidatorio, dado que podrían vulnerarse garantías procesales y constitucionales, tales como el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de las que se espera se enteren en legal forma sobre la existencia de este trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de de inventario y avalúos de los bienes relictos, activos y pasivos de la causante **Ana Joaquina Contreras de García** dentro del presente juicio liquidatorio; lo anterior, considerando lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR según el artículo 137 del Código General del Proceso, la configuración de la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8° *ibidem* **por indebida notificación** a **MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO y ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ** en calidad de legatarias dentro de este trámite; por tanto, se dispondrá las acciones pertinentes para sanear el vicio generado en la presente actuación, basado en los argumentos normativos contemplados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo precedido en el numeral anterior, **ORDENAR NOTIFICAR** a cargo de la parte demandante a **MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO y ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ** en calidad de legatarias dentro de este

¹ **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00076-00. – Sucesión Intestada de Mínima Cuantía.

Demandante: Jorge Merchán y Luz Enith Merchán Agudelo Vs **Causante:** Ana Joaquína Contreras de García.
trámite. La mencionada carga procesal deberá efectuarse por la parte interesada dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia y teniendo en cuenta exclusivamente las reglas previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, al haberse enunciado para ambas una dirección física de notificación.

Nota: Se le advierte a la parte actora que al momento de notificar a **MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO y ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ** de la existencia del presente proceso, aquel también deberá **NOTIFICAR** la presente providencia, según lo estipula el artículo 137 del Código General del Proceso.

CUARTO: TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 212 DEL 14 DE
DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42fc20bec1b7421d292f7279c654c5c729d14408954788a284aacccfb11b1be**

Documento generado en 13/12/2022 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>